

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{	Tres meses....	3.75	ptas.
		Seis id.....	7.50	»
		Un año.....	15	»
Fuera de Soria.....	{	Tres meses....	4	»
		Seis id.....	8	»
		Un año.....	16	»



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 99.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 6 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel contraste y ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 1.º de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 100.

Dada cuenta a este Gobierno por la Administración principal de Correos de esta capital, de que los Ayuntamientos de la provincia remiten con frecuencia pliegos a las distintas autoridades y Centros oficiales sin el correspondiente franqueo, lo que origina un gran retraso en la entrega de dicha correspondencia a los destinatarios, y en su consecuencia, perturbaciones en la buena marcha administrativa, y grandes perjuicios a las mismas corporaciones por quedar en descubierto en el cumplimiento de servicios, dando lugar a la imposición de sanciones unas veces, y otras a perder los beneficios y derechos que puedan corresponderles por transcurrir los plazos legales; he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, para que en lo sucesivo, procuren franquear debidamente todos los pliegos que contengan documentación, que por las disposiciones vigentes no gozan de franquicia oficial, a cuyo efecto, y para mayor inteligencia, se inserta a continuación una nota de los casos en que disfrutan de este beneficio.

Espero de mencionadas autoridades locales y Secretarios, el mas exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, advirtiéndoles que exigiré, sin contemplación alguna, las responsabilidades que pudieran derivarse por el retraso de los servicios a causa de la falta de franqueo.

Soria 30 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Casos de que gozan de franquicia les Ayuntamientos.

1.º Para comunicarse con las autoridades judiciales.

2.º Para dirigirse a las autoridades de las provincias respectivas, cuando aquellos ejerzan de Comandantes de armas.

3.º Para dirigirse como Delegados de loterías, a los Administradores principales del Ramo en la respectiva provincia, a la Dirección general y al Tribunal de Cuentas.

4.º Para remitir a otre de su clase documentos relativos a quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

5.º Para las comunicaciones que en relación con el servicio de investigación del impuesto de derechos reales dirijan a los Registradores de la Propiedad, a los Jefes de las Abogacías del Estado de su provincia, a los de las Oficinas regionales de investigación, y para comunicar con la Inspección de Sanidad exterior.

Además tienen concedida franquicia para dirigirse a los Jefes de Zona.

Nota. En todo los casos debe certificarse en el sobre que el contenido es correspondencia oficial, y cuando las Administraciones tuvieren la sospecha de que el contenido no puede ser considerado como tal correspondencia oficial, tienen la facultad de exigir la apertura de los pliegos, pasando a los Tribunales de Justicia si la certificación resultara falsa.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio del Crédito agrícola radicará en el Ministerio de Fomento, dependiendo de la Dirección de Agricultura y Montes, y estará regido por una Junta que se denominará Junta consultiva del Crédito agrícola, modificando en esta forma la actual Junta para el estudio del Crédito agrícola, según dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Art. 2.º La Junta consultiva del Crédito agrícola deberá quedar constituida en la forma que previene el artículo 3.º, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, y estará constituida por un Presidente, que será el Jefe del Ministerio de Fomento, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura y Montes, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Dos representantes del Ministerio de Fomento, el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo, uno del de Hacienda, uno del de Gracia y

Justicia, el Inspector general de Pósitos en representación del Ministerio de Trabajo, uno del Banco de España, uno de la Confederación Nacional Católico-agraria, uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, uno del Consejo Agronómico, uno del Consejo Superior de Fomento, uno de las Asociaciones agrarias, uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos que sea funcionario del Estado, uno de las Camaras Agrícolas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Art. 3.º La Junta consultiva del Crédito agrícola funcionará en pleno, y para el despacho ordinario se constituirá una Comisión ejecutiva compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta, el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el del Consejo Agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento, presidida por el Vicepresidente del pleno, Director general de Agricultura y Montes, o en quien delegue que pertenezca a dicha Comisión ejecutiva.

Será Secretario de la Junta consultiva del Crédito agrícola y de su Comisión ejecutiva, un funcionario de la Dirección general de Agricultura y Montes, nombrado por dicha Dirección.

Art. 4.º El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el número de años que considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda y de las aportaciones de las entidades agrícolas o de crédito agrícola que podrán suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá suscripción pública al efecto.

La primera aportación del Estado será de 10 millones de pesetas.

Art. 5.º Los préstamos habrán de dedicarse necesariamente a la Agricultura y a la Ganadería, o a la transformación de sus productos hecha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender a los gastos ordinarios del cultivo o del sostenimiento del ganado y a la mejora de los mismos, para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, sementales y ganados; para hacer plantaciones arbóreas y arbustivas, y repoblaciones forestales; para convertir los secanos en regadío; para alum-

bramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las Comunidades de Regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender las tierras de los torrentes e inundaciones y para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

Art. 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas, ganaderas y Federaciones, a las de carácter forestal y a las dedicadas a la transformación de los productos de todas ellas que estén legalmente constituidas; no tengan nota desfavorable de la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con sus bienes del capital que reciban y del interés que devenguen, y serán las que bajo su responsabilidad concedan los préstamos individuales a los labradores, para lo cual deberán formular unos Estatutos en los que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse a los préstamos, bien entendido que éstas no han de ser hipotecarias más que en los casos previstos en el artículo siguiente.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0'75 por 100 la prima de interés que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

El personal de la Inspección general de Pósitos y las Juntas administradoras de éstos quedan obligados a prestar su colaboración a la Junta consultiva del Crédito agrícola, para cuantos informes pueda necesitar ésta para su gestión.

Art. 7.º Por excepción, podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el art. 5.º, mediante informe de las Asociaciones y cuando además los garanticen con hipoteca de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o conueño.

Art. 8.º Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoratícia, la hipotecaria y, en los préstamos a los Pósitos, la de su capital.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de los individuos o Asociaciones que las formen, si tienen aceptada mancomunada o solidariamente la responsabilidad de

las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoratícia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda con desplazamiento o sin él, y no podrán admitirse por más del 50 por 100 del valor de los pignorados. La hipotecaria, por excepción que determina el art. 7.º, se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse, y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Art. 9.º Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo y el maximum será: para los que tengan garantías personales, año y medio, para los que la tengan pignoratícia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años.

Art. 10. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertir las en préstamos que no sean hipotecarios.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria no privará el derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá preferencia en cuanto al reintegro de capital e intereses de los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquellos que tenga reconocido por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Art. 12. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro en ningún caso del 5 y medio por 100.

Art. 13. El 31 de Diciembre de cada año se hará el balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones

y el importe que alcance el 1 y medio por 100 del interés de las operaciones asignado para gastos de la Junta consultiva del Crédito agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

Art. 14. A la Junta consultiva del Crédito agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

- a) Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva que determina el art. 3.º
- b) Examinar e informar el balance y Memoria anuales.
- c) Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento o la Comisión ejecutiva de la Junta.
- d) Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito agrícola.
- e) Comunicar a la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime conveniente para el funcionamiento y buena administración de la misma.
- f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva, que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.
- g) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las Entidades a las que se conceda el préstamo.
- h) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamo y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Art. 15. Serán funciones de la Comisión ejecutiva de la Junta consultiva del Crédito agrícola las siguientes:

- a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda, a cuenta del Crédito abierto con este fin.
- b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo al art. 6.º y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.
- c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero a informe de la Junta consultiva del Crédito agrícola, y después a la aprobación del Ministerio de Fomento.
- d) Representar a la Junta consultiva del Crédito agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.
- e) Transigir las cuestiones que se susciten

con los prestatarios y someterlas a la resolución de árbitros o amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta consultiva del Crédito agrícola las mociones o consultas que crea necesarias.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta consultiva del Crédito agrícola.

Art. 16. La Junta consultiva del Crédito agrícola en pleno se reunirá en los meses de Enero, Mayo y Octubre de cada año celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Art. 17. La Comisión ejecutiva de la Junta consultiva del Crédito agrícola se reunirá una vez por semana, celebrando las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito agrícola.

Art. 18. La retribución de los miembros de la Junta consultiva del Crédito agrícola y de su Comisión ejecutiva será la de dietas correspondientes por asistencia a sesiones con arreglo a las disposiciones vigentes, con cargo al 1,50 por 100 a que se refiere el art. 12.

Art. 19. La Junta consultiva del Crédito agrícola, en el término de dos meses desde su constitución, remitirá a la aprobación del Ministerio de Fomento el Reglamento que para su funcionamiento y el de la Comisión ejecutiva debe redactar, con arreglo al art. 14.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

Dirección general de Administración

Vacante por destitución del que la desempeñaba, la Secretaria del Ayuntamiento de Montejo de Lizaras (Soria), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente

concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado, a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid, 28 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Utilidad pública.

El Alcalde de Villabuena (Soria), ha solicitado del Gobierno civil, en 25 de Marzo de 1925, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de dicho Villabuena vaya a enlazar con la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, en Carbonera, con una longitud total aproximada de siete kilómetros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911, y con sujeción a lo prescrito en los párrafos 1 al 6 del artículo 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se abre una información pública por quince días, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones en los Ayuntamientos interesados y en el Gobierno civil de Soria, debiendo reunirse en sesión pública los Ayuntamientos citados y levantar acta de cuantas reclamaciones verbales se presenten, y contestando a todas, tanto verbales como escritas, remitir inmediatamente a este Gobierno civil actas y certificaciones para su unión al expediente, y ultimado éste, su remisión a la definitiva aprobación de la Superioridad.

Soria 30 de Marzo de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Zona vacante de Recaudador de la Hacienda.—
Anuncio.

Para proveer la vacante de Recaudador de

la Hacienda en la zona de Jijona, provincia de Alicante, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias, o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 2'50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 32.146'35 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 64.292'71 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aguas, Busot, Castilla, Ibi, Jijona, Onil, Tibi y Torremanzanas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con auencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	39
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2	14
Id. de paja de 6 id.....	0	53
Litro de aceite.....	2	48
Id. de petróleo.....	1	73

Pesetas Cts.

Kilogramo de carbón..... 0 26
 Id. de leña..... 0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 31 de Marzo de 1925.—El Vicepresidente, José Roperó.—P. A. de la C. P.—El Secretario P. A., Isabelo Cacho.

Juzgados de primera instancia.

TAFALLA (NAVARRA).

D. José Martínez y Canovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Eugenio Bondy, cuyo segundo apellido se ignora, dé-rador y plateador, de nacionalidad francesa, de unos 58 años, grueso, alto, pelo blanco, bigote y perilla al pelo, cara y color sano, padece reumatismo, viste pelliza negra, traje sport, con cinturón en la americana, zapatos de paño de abrigo y sombrero, que se marchó cautelosamente de la fonda de don Juan Colio, de esta ciudad, el 31 de Enero último, llevándose consigo varios objetos y dejando de pagar el pupilaje de 43 días, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ser reducido a prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo inatrayendo sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Tafalla a once de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Martínez y Canovas del Castillo.—El Secretario judicial, Francisco Javier Errea.

REQUISITORIAS

Dionisio Hernandez Lamata, hijo de Pedro y de Juana, natural de Cirujales del Rio, provincia de Soria, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'645 metros, domiciliado últimamente en Cirujales del Rio, y sujeto a expediente por haber dejado de presentarse a concentración a la Caja de recluta de Soria, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor D. José Gomez Corcuera, con destino en el Batallón de Montaña La Palma, núm. 8, de guarnición en Jaca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 14 de Marzo de 1925.—El Juez instructor, José Gomez.

Ayuntamientos.

SORIA.

Junta de pueblos del partido.—Convocatoria.

No habiendo podido celebrarse, por falta de número, la sesión a que fueron convocados los pueblos del partido judicial de esta capital para el día 26 del actual, con el fin de discutir y votar los presupuestos especiales de corrección pública y los de Delegados gubernativos para el próximo ejercicio de 1925-26 y ejercicio semestral del corriente, pues solo estuvieron representados los Ayuntamientos de Cuevas de Soria y Tardelcuende; he acordado hacer nueva convocatoria para el día 16 de Abril próximo, en el mismo local y a la misma hora y para tratar de los mismos asuntos relacionados en la publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 34 de 20 del corriente mes; debiendo advertirse, que tratándose de segunda citación, serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Ayuntamientos representados en el acto, y que de no concurrir ninguno, se resolverá por mi presidencia, con la intervención del segundo señor Teniente de Alcalde de la Corporación municipal de esta capital.

El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

CARBONERA

D. Mariano Romera Barranco, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Toribio Crespo Jimenez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo expresado, alistado en el año de 1923, por el Ayuntamiento de mi presidencia



se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Pedro Crespo Jimenez, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Miguel y de Juliana, nació en Carbonera de Frentes, provincia de Soria, el día 26 de Noviembre de 1893, teniendo por tanto ahora, si vive, 31 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 16 años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Crespo Jimenez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Carbonera de Frentes 7 de Marzo de 1925.—
El Alcalde, Mariano Romera.

ALMALUEZ

D. Plácido Jimenez de Martin, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Juan Moreno Gascón, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Manuel Moreno Sevilla, alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Celestino Moreno Sevilla, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Juan Moreno Gascón y de Nicasia Sevilla Gonzalo, nació en Almaluez, provincia de Soria, el día 6 de Abril de 1888, teniendo por tanto ahora, si vive, 36 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 16 años del pueblo de Almaluez, que fué su última residencia en España.

Señas que tenía en aquella fecha: pelo negro, cejas negras y regulares, ojos negros, nariz remangada, barba pobre, boca regular, color moreno, frente regular, sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica esta edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Celestino Moreno Sevilla, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Almaluez 7 de Marzo de 1925.—El Alcalde,
Plácido Jimenez.

CUEVAS DE SORIA

D. Luis Cabrerizo Poza, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que solicitada prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, por el mozo del actual reemplazo y cupo de este pueblo, Eufemio Aragonés Lopez, se hace preciso averiguar el paradero actual o durante los últimos diez años, de su hermano Urbano Aragonés Lopez, cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Isidoro Aragonés Fernandez y de Felipa Lopez Ramirez, nació en este pueblo el día 25 de Junio de 1894, teniendo por tanto ahora, si vive, 30 años; era soltero y de oficio labrador al ausentarse de este pueblo hace 12 años, con dirección a Buenos Aires (República Argentina.)

Por lo cual, se ruega a cualquier persona que tenga noticia del invocado Urbano, tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Cuevas de Soria 14 de Marzo de 1925.—El
Alcalde, Luis Cabrerizo.

CASTILRUIZ

D. Manuel Calavia, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de este distrito,

Hago saber: Que en este Ayuntamiento, y en virtud de haber alegado el mozo Victor Ruiz Orte, ser hermano de soldado fallecido en función del servicio y operaciones de la campaña de Africa, se instruye expediente de declaración de ausencia de otro hermano que se ausentó de esta localidad hace 14 años próximamente, cuyas señas son las siguientes:

José Ruiz Orte, natural de Castilruiz, provincia de Soria, partido de Agrada, hijo de Gorgonio y Petra, nacido en 17 de Marzo de 1896, contando por consiguiente en la actualidad, si vive, 29 años, habiendo sido su profesión labrador, tenía pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, boca grande, sin seña particular alguna.

Por tanto, ruego a las autoridades, tanto civiles como militares, tan pronto conozcan el paradero del referido José Ruiz Orte, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Castilruiz 14 de Marzo de 1925.—El Alcalde,
Manuel Calavia.

SAN LEONARDO

D. Pedro Miguel Mata, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Leonardo Ruperez Miguel, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo citado alistado en el año 1922 por

al Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Angel y Apolinar Ruperez Miguel, y cuyas circunstancias son las siguientes: Son hijos de Isidoro y de Alejandra, nacieron en este pueblo el día 1.º de Marzo de 1886 y 22 de Junio de 1889, teniendo por tanto ahora, si viven 39 y 36 años, su estado era el de solteros y de oficio jornaleros al ausentarse hace unos 10 años de este pueblo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Angel y Apolinar Ruperez Miguel, que tengan a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Leonardo 3 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Pedro de Miguel.

ATAUTA

D. Abraham Hernando Molinero, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Teodoro Santos Gil, número 7 del alistamiento del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por mas de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Demetrio y Nicolás Santos Gil, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de bases del Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Demetrio y Nicolás, se sirvan participarlo a esta Alcaldia con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, esto, llamo y emplazo a los mencionados hermanos, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Teodoro.

Los repetidos Demetrio y Nicolás, son naturales de este pueblo, hijos de Cándido Santos Romero y Sebastiana Gil Peña, y cuentan con 24 y 31 años en la actualidad respectivamente, los cuales tenían 13 y 18 años cuando se ausentaron, ambos eran de color moreno y ojos pardos, la estatura del primero demasiado baja en proporción a su edad, y la del segundo era aproximadamente de 1'600 metros, sin que en

aquella fecha tuvieran ninguna otra seña particular que les distinguiese.

Atauta 25 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Abraham Hernando.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pesuaria.

Berzosa.	Aguaviva de la Vega.
Villasayas.	Fuentelarbol.
La Mallona.	Arévalo.
Brias.	Noviercas.
Abanco.	

Padrón de edificios y solares.

Villasayas.	Abanco.
Berzosa.	Aguaviva.
Noviercas.	Brias.
Fuentelarbol.	La Mallona.

Matricula de subsidio industrial.

Aguaviva de la Vega.

Padrón de cédulas personales.

Alcozar.	Brias.
Berzosa.	La Mallona.
Abanco.	Arguijo.
Aguaviva.	

Presupuestos municipales.

El proyecto de modificaciones para 1925-26, del presupuesto ordinario vigente de cada uno de los municipios que a continuación se relacionan, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la casa consistorial de los mismos Ayuntamientos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Reznos.	Carbonera.
Cardejón.	Quintanilla 3 barrios.
Torrearevalo.	Somaén.
Alcozar.	Abión.
Morales.	Berzosa.
Caracena.	